

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La explotación minera como estrategia estatal para una mejor sostenibilidad económica del Ecuador en la parroquia Tundayme, cantón Panguí, provincia de Zamora Chinchipe

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado

Autor:

Lenin Steev Cajamarca Ordóñez

Director:

Vicente Manuel Solano Paucay

ORCID: 0000-0003-3955-8151

Cuenca, Ecuador

2023-03-02

Resumen

En el Ecuador la explotación minera es considerada como una estrategia para la sostenibilidad económica del país. Por ello, se ha concesionado una zona ubicada en la parroquia Tundayme, provincia de Zamora Chinchipe para la realización del proyecto minero Cóndor – Mirador en territorios pertenecientes a la comunidad shuar y otras, sin tomar en cuenta uno de sus derechos colectivos que se refiere a la consulta previa, libre e informada antes de proceder con la actividad minera. Para este estudio se ha recurrido a varios métodos de investigación entre ellos el exegético, histórico, inductivo, deductivo, con el fin de analizar lo que establece la normativa constitucional vigente respecto del uso de los recursos naturales no renovables, los derechos de la naturaleza y los derechos colectivos de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas cuando sus derechos o territorios se ven afectados por decisiones legislativas o administrativas. De esta manera se llevó a cabo una encuesta en la Parroquia Tundayme para conocer la realidad que viven sus pobladores, quienes de forma unánime coincidieron en que se debió realizar la consulta contemplada en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución vigente previo a las actividades mineras. Debido a que sus derechos se han visto vulnerados.

Palabras clave: consulta previa, libre e informada, explotación minera, proyecto minero Cóndor – Mirador, plurinacionalidad e interculturalidad.

Abstract

In Ecuador, mining is considered a strategy for the economic sustainability of the country. For this reason, an area located in the parish of Tundayme, province of Zamora Chinchipe, has been granted a concession for the Condor-Mirador mining project in territories belonging to the Shuar community, without taking into account one of their collective rights, which refers to free, prior and informed consultation before proceeding with the mining activity. For this study, several research methods were used, including exegetical, historical, inductive and deductive methods, in order to analyze what the current constitutional regulations establish regarding the use of non-renewable natural resources, the rights of nature and the collective rights of indigenous communities, peoples and nationalities when their rights or territories are affected by legislative or administrative decisions. Thus, a survey was conducted in the Tundayme Parish to learn about the reality experienced by its inhabitants, who unanimously agreed that the consultation contemplated in Article 57 paragraph 7 of the current Constitution should have been carried out prior to mining activities. Because their rights have been violated.

Keywords: free, prior and informed consultation, mining exploitation, Condor-Mirador mining project, plurinationality and interculturality.

Índice

Introducción	9
Capítulo I: Problema De Investigación	11
1.1. Problema De Investigación	11
1.2. Formulación del problema:.....	12
1.3. Objetivos de la investigación:.....	13
1.3.1. Objetivo General:.....	13
1.3.2. Objetivos Específicos:.....	13
1.4. Hipótesis de la investigación:.....	13
1.5. Justificación:	14
1.6. Limitaciones:.....	15
Capítulo II: Marco Teórico Conceptual	15
2.1. El Ecuador Como Un Estado Plurinacional Y Multicultural	15
2.2. La explotación minera y su sostenibilidad económica en el Ecuador.....	17
2.3. Breve antecedente de la naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador.....	18
2.4. La Consulta Previa, Libre E Informada En El Ecuador	24
2.4.1. Antecedentes	24
2.4.2. Análisis del artículo 57 numeral 7 en la Constitución 2008	26
2.4.4. Características del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada	28
2.4.3. La Realidad del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada En El Ecuador ...	30
2.5. Proyecto minero Cóndor – Mirador en la Parroquia Tundayme	31
2.5.1. Vulneración De Derechos Por El Proyecto Minero Cóndor - Mirador.....	34
2.5.2. Breve Referencia A La Acción De Protección Presentada En Contra Del Proyecto Minero Condor – Mirador.....	36
Capítulo III. Metodología De La Investigación	38
3.1. Variables De Investigación	38
3.2. El Tipo De Investigación.....	38
3.3. Nivel De Investigación	39
3.4. Diseño De Investigación.....	39
3.5. Método De Investigación	40
3.6. Población, Muestreo Probabilístico O No Probabilístico, Tamaño De La Muestra.	40
3.6.1. Población	40

3.6.2. Muestra Poblacional	41
3.7. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos.....	41
3.7.1 Técnicas Investigativas	41
3.7.2. Instrumentos De Recolección De Datos	41
3.8. Proceso de prueba de hipótesis y análisis de datos	42
Capítulo IV: Presentación, Análisis E Interpretación De Resultados	43
4.1. Descripción De Resultados	43
4.2. Contraste De Hipótesis	48
4.3. Discusión de Resultados	48
Conclusiones	52
Recomendaciones	54
Referencias.....	55

Índice de Tablas

Tabla 1: Conocimiento del Proyecto Minero Cóndor - Mirador	43
Tabla 2: Derecho a la Consulta previa, libre e informada	44
Tabla 3: Desventajas del proyecto minero Cóndor - Mirador	44
Tabla 4: Indemnización por los daños causados.....	45
Tabla 5: Impactos ambientales	46
Tabla 6: Beneficios del proyecto minero Cóndor – Mirador	47
Tabla 7: Continuación del proyecto minero Cóndor – Mirador	47

Dedicatoria

**Si estás trabajando en algo que te importa de verdad,
nadie tiene que empujarte: tu visión te empuja.**

- Steve Jobs

A mis padres. Ludis Judith y Roberto Abel, por ser el pilar fundamenta en mi vida, ejemplo de dedicación, amor, confianza y perseverancia, que me han inculcado que siempre debo luchar por cumplir mis sueños, que sepan que sin sus consejos, abrazos y palabras de aliento este momento no hubiese llegado, que bendición tenerlos caminando junto a mi lado, siendo mis guías y ayudarme a cumplir cada uno de mis objetivos, decirles que cada página de esta tesis es dedicada para ustedes.

A mi hermana Tania, por ser mi soporte y apoyo en todo momento.

A mi prima Joselyn, que pese a nuestras diferencias ha sido como una hermana y un ejemplo de perseverancia.

A mis abuelitos. Rosa y Modesto, por el apoyo, los consejos y en especial por cada una de sus oraciones para que este momento suceda.

A una persona especial. Kerly Yuliza, por llegar a mi vida y ser esa persona incondicional que ha estado en todo momento, por darme la mano y apoyarme a cumplir este sueño.

Agradecimiento

A mis padres Roberto y Ludis.

A mi hermana Tania.

A mi familia, que confiaron, me acompañaron y estuvieron pendientes de mi durante toda la carrera académica, gracias por cada palabra de apoyo.

A una persona incondicional, Kerly Yuliza.

A mis compañeros, en especial a Brandon, Andy, Marcelo, Jonathan y Jose, porque a lo largo de esta travesía me supieron acompañar, impulsar para seguir adelante e hicieron que la vida universitaria sea un bonito recuerdo.

Agradezco al Dr. Vicente Solano por su guía académica en la realización de este trabajo de investigación.

Como no agradecer a mi alma mater, la prestigiosa Universidad de Cuenca, en especial a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales por admitirme en sus cálidas aulas, a sus docentes que con su sabiduría y conocimientos impartidos me formaron como profesional.

Introducción

En el presente trabajo de investigación se analizará el tema de la explotación minera como un mecanismo de sostenibilidad económica para el Ecuador. Tomando en cuenta que la Constitución vigente en el artículo 313 faculta al Estado ecuatoriano la gestión y administración de los recursos naturales no renovables siempre que estén encaminados al desarrollo de los derechos y tengan como fin el interés social (CRE, 2008).

Partiendo de aquello, en la parroquia Tundayme, provincia de Zamora Chinchipe, el Estado ecuatoriano a concesionado una extensa zona para la realización de actividades mineras a la empresa Ecuacorriente S. A. para que lleve a cabo el proyecto minero a gran escala denominado Cóndor -Mirador. El problema surge porque esta zona se encuentra habitada por pueblos shuar y otros, que son los dueños de estos territorios.

La constitución vigente al respecto reconoce que el Ecuador es un Estado plurinacional y multiétnico y así mismo establece varios derechos colectivos a favor de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, entre ellos el derecho a la consulta previa, libre e informada contemplada en el artículo 57 numeral 7 de este cuerpo legal. Señalando que es una obligación del Estado ecuatoriano realizar esta consulta cuando se desarrollen actividades relacionadas con la explotación minera y afecte a territorios pertenecientes a estos grupos sociales.

Es por ello que en este estudio se ha realizado una encuesta en el lugar donde se ejecuta el proyecto minero Cóndor – Mirador con el fin de demostrar si esta actividad económica representa un aporte para el desarrollo de este pueblo. Si ha reportado beneficios o perjuicios a la comunidad y si ha habido vulneración o no de derechos constitucionales especialmente del que se refiere a la consulta previa, libre e informada que contempla la Constitución 2008.

Este trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos, el primer capítulo hace referencia al problema de investigación, el planteamiento del tema, su formulación, así como los objetivos generales y específicos con lo que se busca resolver la hipótesis que gira en torno a la consulta previa, libre e informada en caso de la actividad minera como estrategia estatal para la sostenibilidad económica del Ecuador.

El segundo capítulo se refiere al marco teórico conceptual, explicando a partir de qué momento histórico el Ecuador se proclama en un estado plurinacional y multiétnico, los derechos colectivos

que les reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la relación con el derecho a la consulta previa, libre e informada. Así como la explotación minera y su relación con la administración y gestión de los recursos naturales no renovables a cargo del Estado. Los derechos reconocidos a la naturaleza y la realidad del proyecto minero Cóndor – Mirador.

El tercer capítulo se enfoca en demostrar cómo se desarrolló la investigación, cuáles fueron los métodos investigativos aplicados, el tipo de investigación que se llevó a cabo, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, como se llevó a cabo la encuesta a los moradores de la parroquia Tundayme, lugar donde se desarrolla el proyecto minero Cóndor – Mirador.

El cuarto capítulo contiene los resultados de la investigación, los resultados de la encuesta aplicada y el análisis de los datos obtenidos.

Capítulo I: Problema De Investigación

1.1. Problema De Investigación

La Constitución ecuatoriana establece en el artículo 408 que los recursos naturales no renovables, los productos del subsuelo, yacimientos minerales, hidrocarburos, entre otros, constituyen propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. Por tanto, la explotación de estos bienes únicamente procederá según los parámetros establecidos en la Constitución. En este caso, el Estado será partícipe de los beneficios producidos por la explotación de tales recursos y el monto a percibir no podrá ser menor al de la empresa que los explota (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008).

De esta manera la explotación minera se convierte en una estrategia estatal para la sostenibilidad económica del país. No obstante la Constitución vigente también señala en el artículo 57 numeral 7 que es un derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el ser consultados en forma previa, libre e informada respecto de los proyectos sobre prospección¹, explotación y comercialización de recursos no renovables que estén en sus tierras y puedan afectarles ambiental o culturalmente, también tienen derecho a percibir los beneficios producto de la explotación y a recibir indemnizaciones en casos de daños sociales, culturales y ambientales (CRE, 2008).

Desde esta perspectiva, en mayo de 2014 en la comunidad de San Marcos perteneciente a la parroquia Tundayme del cantón Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, varias familias fueron desalojadas a pedido de la empresa minera china Ecuacorriente S.A., (en adelante ECSA) por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero (en adelante ARCOM), acompañados de miembros de la fuerza pública, entre ellos policías y militares, también procedieron a destruir la iglesia y escuela de la comunidad de San Marcos con el único objetivo de poner en ejecución el proyecto minero “Cóndor Mirador” (Colectivo de investigación y acción psicosocial, 2015).

Esto debido a la presencia de cobre, plata y oro en el sector mencionado en líneas anteriores. De esta manera decenas de familias se quedaron sin viviendas, no han sido reubicados perdiendo así su única fuente de ingresos debido a que vivían de la agricultura. En este contexto

¹Exploración del subsuelo basada en el examen de los caracteres del terreno y encaminada a descubrir yacimientos minerales, petrolíferos, aguas subterráneas, etc.

se han vulnerado varios derechos constitucionales como el de vivienda, propiedad, vida digna entre otros, pero principalmente el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultados respecto de las actividades de explotación minera en sus tierras ancestrales violentando así el artículo 57 numeral 7 señalados en el párrafo anterior. (Colectivo de investigación y acción psicosocial, 2015).

Desde entonces, se han planteado varias demandas de acción de inconstitucionalidad en contra de esta empresa minera reclamando por los derechos de las personas afectadas que se han visto vulneradas por la concesión del proyecto minero el “Cóndor Mirador”. Con la finalidad de exigir al Estado que cumpla con lo que establece la Constitución vigente respecto de la consulta popular que debe hacerse antes de realizar una concesión minera en caso de que los recursos naturales no renovables se encuentren en tierras ancestrales pertenecientes a comunas, comunidades, o nacionalidades indígenas.

1.2. Formulación del problema:

Las preguntas de investigación que se realizarán en este trabajo son: ¿Cuál es el fundamento legal en el que se basó el Estado ecuatoriano para proceder con la concesión minera “Cóndor Mirador” en la parroquia Tundayme desconociendo el derecho de sus pobladores a ser consultados previamente? ¿Cómo se vio afectada o beneficiada la parroquia Tundayme con el megaproyecto “Cóndor Mirador”? y ¿De qué manera se vieron vulnerado los derechos de la naturaleza producto de la extracción minera en el sector?

Siendo la población el universo de los casos que comprenden el estudio (Hernández, Fernández y Baptista. 2014). En el presente trabajo se tomará en cuenta a los pobladores de la comunidad de San Marcos perteneciente a la parroquia Tundayme del cantón Pangui, provincia de Zamora Chinchipe, lugar en donde opera el proyecto minero “Cóndor Mirador”.

Esta investigación analizará los hechos suscitados en el lugar a partir del año 2014 en que se produjeron los desalojos a sus pobladores para dar paso a la explotación minera en Tundayme sin tomar en cuenta lo que manda la Constitución vigente respecto de la consulta que se debe hacer a los pobladores cuando la explotación tiene lugar en tierras ancestrales.

Con las preguntas de investigación se pretende demostrar si la explotación minera constituye o no una estrategia estatal encaminada a mejorar la sostenibilidad económica del Ecuador. Esta investigación fue realizada durante el año 2022.

1.3.Objetivos de la investigación:

1.3.1. Objetivo General:

Analizar si se debió aplicar la consulta previa, libre e informada contemplada en el artículo 57 numeral 7 de la actual Constitución vigente con respecto a la explotación minera en la parroquia Tundayme provincia de Zamora Chinchipe.

1.3.2. Objetivos Específicos:

Identificar la normativa vigente en relación a la explotación minera en la parroquia Tundayme provincia de Zamora Chinchipe.

Determinar si se han vulnerado o no derechos constitucionales debido a la concesión del proyecto minero “Cóndor Mirador”.

Establecer las ventajas o desventajas económicas en la parroquia Tundayme provincia de Zamora Chinchipe como consecuencia de la explotación minera producida en el lugar.

1.4.Hipótesis de la investigación:

El derecho de los pueblos, comunas o nacionalidades indígenas a ser consultados respecto de los programas o planes de explotación, comercialización de los recursos naturales no renovables que se encuentren en tierras de su pertenencia. Que en este trabajo se desarrolla en la parroquia Tundayme provincia de Zamora Chinchipe cuyos habitantes han sido despojados de sus viviendas, de sus tierras por la concesión minera realizada por el Estado a la empresa de origen chino ECSA sin haber realizado una consulta previa como lo ordena la Constitución.

Una vez realizada la concesión minera en estudio, los derechos que se han visto afectados no solo a los pobladores como en el caso de la vivienda, la propiedad, sino que también ha causado perjuicio a la naturaleza por ser este lugar conocido también como la Cordillera del Cóndor que alberga un ecosistema de gran importancia, en cada hectárea existe más de 220 especies

arbóreas, 600 especies de aves, 120 especies de anfibios, entre otros. (Sacher, Báez, et al., 2015).

Los beneficios que ha obtenido la comunidad de San Marcos en la parroquia Tundayme, provincia de Zamora Chinchipe debido a la explotación minera que se da en el lugar y que el Estado ve como una estrategia que permite una mejor sostenibilidad económica para los ecuatorianos.

1.5. Justificación:

Este tema de estudio es de relevancia social debido a que por la explotación minera que es un sustento económico para el Ecuador, varias familias en la parroquia Tundayme de la provincia de Zamora Chinchipe han sido despojadas de su tierra y sus derechos han sido vulnerados. Desde este contexto tiene importancia conocer las distintas realidades en el país y ver si se cumplen con los derechos reconocidos en la actual Constitución.

La importancia teórica de este tema se centra en que la Constitución reconoce la diversidad étnica y cultural del Ecuador, por ello se ha proclamado como un Estado plurinacional y multicultural y ha reconocido varios derechos a favor de estos grupos sociales, entre ellos el de ser consultados en caso de explotación, comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentren en territorios pertenecientes a comunas, pueblos, nacionalidades indígenas. Por esta razón llama la atención que el Estado haya realizado una concesión minera sin considerar a dueños de la tierra despojándolos de las mismas sin reconocer sus derechos constitucionales.

La metodología aplicada es relevante porque contribuirá a obtener la información que permita comprender este tema al revisar la normativa ecuatoriana, la doctrina pertinente, jurisprudencia, y datos sobre la realidad de la explotación minera en la parroquia Tundayme de la provincia de Zamora Chinchipe.

La importancia práctica de este tema es que muestra la realidad en la que viven las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en relación a los derechos que les son dados en la Constitución vigente frente a situaciones como la explotación minera y la eficacia de estos derechos.

1.6.Limitaciones:

El tema de investigación requiere un trabajo de campo siendo la primera limitación el hecho de que no se puede entrevistar a todas las personas que han sido perjudicadas por el proyecto minero “Cóndor Mirador”. No obstante, se empleará la encuesta como un instrumento de investigación para la recolección de datos que permita determinar la vulneración de derechos existente en la zona y las ventajas o desventajas que se han percibido desde que se comenzó con la explotación minera.

Capítulo II: Marco Teórico Conceptual

2.1. El Ecuador Como Un Estado Plurinacional Y Multicultural

El reconocimiento del Ecuador como un país pluricultural y multiétnico ya estaba presente en la Constitución anterior de 1998, estableciendo varios derechos colectivos y referencias a las culturas indígenas en temas relacionados con los idiomas, salud o educación (Constitución Política de la República del Ecuador, 1998). A pesar de aquello, tales avances fueron muy limitados debido a que por ejemplo si bien en esta norma suprema se ordenaba la coordinación de una ley que vincule la justicia estatal e indígena no fue sino hasta la vigencia de la actual Constitución de 2008 que se concretó este tema.

El movimiento indígena ha logrado consolidarse como sujeto político y ha podido exigir al Estado que sus demandas sean atendidas. Este movimiento ha venido luchando por cambiar tres aspectos fundamentales que tienen que ver con la tierra, la territorialidad y una educación que responda a su identidad étnica. En este contexto, el incorporar la interculturalidad y plurinacionalidad como nuevo modelo de Estado significa la “ruptura con las estructuras monoculturales y neoliberales que responden a los intereses de un solo grupo socio-cultural, para satisfacer las necesidades plurales y diversas de una sociedad como la ecuatoriana” (Rodríguez, 2017)

A partir de los años ochenta el movimiento indígena ecuatoriano se ha enfocado en desarrollar una definición de los pueblos indígenas como nacionalidades siendo primordial la construcción de un Estado plurinacional que reconozca la diversidad cultural en la estructura del Estado. Esta visión fue criticada por organizaciones indígenas pertenecientes a la FENOCIN y la FENAIE señalando que es mejor referirse a un Estado intercultural porque resulta inclusivo y concuerda con la concepción igualitaria de ciudadanía en lugar de plurinacional que se enfoca en la autonomía (Grijalva, 2008).

Pese a esta diferencia de percepciones entre los conceptos de plurinacionalidad e interculturalidad, éstos se complementan entre sí y se incorporaron en la actual Constitución 2008. La interculturalidad será el reconocimiento de las distintas manifestaciones dentro de una sociedad que regida por este Estado plurinacional, tiene la capacidad de obtener garantías y derechos. (Herrera, Novillo, Castellano y Vera, 2019).

El artículo 56 de la norma suprema vigente amplía la titularidad de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, incluyendo a más de las comunidades y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y a los pueblos montubios. Así, cualquier persona en forma individual o colectiva puede reclamar la vulneración de los derechos colectivos como en el caso de las nacionalidades indígenas o cualquiera de los derechos que le son atribuidos en la Constitución vigente según el artículo 10 de este cuerpo legal sin importar si pertenece o no a determinada comunidad (CRE, 2008).

Lo cual se relaciona con lo que señala el artículo 86 de la Constitución vigente que ratifica que “cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (CRE, 2008). Siguiendo esta línea también es importante hacer referencia al artículo 57 que enumera los derechos que la actual norma suprema reconoce y garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades destacando el derecho señalado en el numeral 7 que tiene relación con el tema de investigación de este trabajo.

Se refiere al derecho a ser consultados en forma libre, previa e informada en caso de que se quiera llevar a cabo planes o proyectos que tienen que ver con la prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que pueden afectarles ambiental o culturalmente. Este artículo también manifiesta el derecho a participar de los beneficios que reporten esos proyectos, y a recibir indemnizaciones por los daños causados

sea en el aspecto social, cultural o ambiental. Esta consulta tiene el carácter de obligatorio (CRE, 2008).

2.2. La explotación minera y su sostenibilidad económica en el Ecuador.

Actualmente resulta imposible considerar una actividad económica sin tener en cuenta criterios de sostenibilidad y el respeto por la naturaleza. Considerando este aspecto surgen opiniones divididas respecto de la actividad minera como sostén económico de un Estado. Un claro ejemplo de aquello es la discusión existente entre el oro y el agua surgiendo así los promineros y los antimineros. Hay quienes ven la posibilidad de practicar la minería en forma sostenible y ecoeficiente y hay quienes no creen posible aquello (Vásconez & Torres, 2018).

Considerando que la minería implica costos medioambientales se ha propuesto como posibilidad practicar una minería sostenible aplicándolo en cada una de las etapas que éste requiere, comenzando por la exploración inicial y la avanzada, la evaluación del yacimiento, la prefactibilidad y factibilidad económica, la explotación, el beneficio del mineral, la refinación, comercialización y proceso de cierre de la mina. Es decir que se trata de incorporar los aspectos económico, social y ambiental en un proceso minero (Vásconez & Torres, 2018).

En definitiva, de lo que se trata es que las actividades económicas se apoyen en un manejo sostenible de los recursos. Que las empresas mineras coordinen con el gobierno central, gobiernos seccionales y comunidades, para que éstas respeten las leyes y se enfoque en realizar una explotación racional de los recursos y en pro de los intereses nacionales, disminuyendo los impactos ambientales (Vásconez & Torres, 2018).

En el Ecuador, existen límites para la explotación de los recursos naturales pues la Constitución vigente garantiza a la población el derecho de vivir en un ambiente sano que sea ecológicamente equilibrado, así como la garantía de sostenibilidad. En cuanto a los procesos de producción de igual forma se debe observar que se cumpla con el requisito de sostenibilidad. Otro aspecto muy importante que tiene que ver con los procesos de producción se refiere a que éstos deben cumplir con asegurar el buen vivir de la población y se descartará aquellos que vayan en contra de los derechos de las personas o de la naturaleza (CRE, 2008).

Por otra parte, la actual Constitución vigente reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y establece que la misma tiene derecho a ser restaurada independientemente de la obligación que tiene el Estado de indemnizar a las personas o colectivos que resulten afectados. En cuanto a los sectores estratégicos de conformidad al artículo 313 de la norma suprema vigente le corresponde al Estado su administración basada en principios de sostenibilidad ambiental entre otros. Éstos deben dirigirse al desarrollo de los derechos e interés social (CRE, 2008).

Se debe recordar además que los recursos naturales no renovables del Ecuador pertenecen a su patrimonio “inalienable, irrenunciable e imprescriptible” (CRE, 2008). Uno de los objetivos del régimen de desarrollo es la recuperación y conservación de la naturaleza, un ambiente sano y sostenible ya que es un derecho de las personas y colectividades percibir un beneficio producto de los recursos del subsuelo y patrimonio natural. Otro de los límites que establece la Constitución vigente señala que el endeudamiento público no afectará a la preservación de la naturaleza (CRE, 2008).

En cuanto al control y gestión de los sectores estratégicos entendiéndose por aquellos los recursos no renovables entre ellos la explotación minera. De conformidad al artículo 313 de la Constitución vigente, éstos se regirán bajo los principios de “sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia” (CRE, 2008). En definitiva, las disposiciones constitucionales vigentes son determinantes al relacionar el desarrollo sostenible con el buen vivir (Vásconez & Torres, 2018).

De conformidad con el artículo 3 numeral 5 de la norma suprema vigente establece que es un deber primordial del Estado planificar el desarrollo del mismo buscando eliminar la pobreza, en base a criterios de sustentabilidad y redistribución de los recursos y la riqueza para obtener un buen vivir. Bajo esta concepción la explotación de los recursos no renovables se llevará a cabo respetando los principios ambientales que señala la Constitución vigente (Vásconez & Torres, 2018).

2.3. Breve antecedente de la naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador.

La actual Constitución vigente del Ecuador es la primera en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Lo cual representa una evolución dentro del constitucionalismo. Puesto que se evidencia la necesidad de otorgar a la naturaleza de “atributos fundamentales, propios de su

esencia, preservación y desarrollo, a fin de garantizar formal y materialmente su protección en las particulares dimensiones que sus derechos se manifiestan” (Barahona & Añazco, 2020).

La visión occidental-europea y sus teorías son antropocéntricas. Lo que quiere decir que el hombre es el centro de estudio y relación. Desde esta perspectiva no es posible concebir a la naturaleza como sujeto de derechos. Para comprender el concepto de que la naturaleza sea titular de derechos es necesario analizar el punto de vista biocéntrico desde la cosmovisión andina. Porque no es suficiente reconocerle a la naturaleza como un bien jurídico objeto de protección ya que siempre estará subordinada a los intereses políticos y económicos del ser humano. (Ramírez, 2012).

En cambio, la finalidad de las concepciones bioecocéntricas es que al proteger a la naturaleza se protege el hábitat en el que se encuentra el ser humano y por lo tanto se convierte en una garantía para las dos partes. Por lo tanto, es insuficiente el reconocimiento que hacía la Constitución ecuatoriana derogada de 1998 en el artículo 23.6 al establecer “el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente” (Constitución 1998).

Entonces no basta con garantizar a las personas un ambiente sano debido a que la naturaleza sigue siendo un instrumento a disposición del ser humano sin que pueda cumplir con los ciclos de regeneración. Otro de los aspectos negativos tiene que ver con la futura subsistencia y sustentabilidad de la naturaleza. Esto por la actividad destructiva y extractiva de pequeños grupos económicos que se niegan a reconocer derechos a la naturaleza. Por estas razones es necesario revisar la cosmovisión indígena en la cual la relación existente entre el ser humano y la naturaleza es de igualdad en su convivencia diaria (Ramírez, 2012).

Tomando en consideración la cosmovisión indígena, el Ecuador dio un paso al asignarle calidad jurídica suficiente para que la naturaleza esté protegida jurídicamente. Es así como la Constitución vigente en el artículo 10 establece que la naturaleza será sujeto de los derechos que la Constitución le reconozca (CRE, 2008). Este enfoque intercultural tiene como objeto relacionar la visión de consumo con el de convivencia complementaria. Esto permite reconocer a “la naturaleza como sujeto y parte de una vida biodiversa” (Barahona & Añazco, 2020).

Así, la visión ecocéntrica coloca a la Pacha Mama en el centro de la relación hombre-naturaleza, siendo el hombre parte de aquella. Así la naturaleza pasa a ser sujeto de derechos y toma importancia la preservación de todos los sistemas que la constituyen. Puesto que de su equilibrio depende la vida en la tierra (Pineda & Vilela, 2020). De esta manera se ha incorporado en el capítulo séptimo de la norma suprema ecuatoriana vigente los derechos de la naturaleza o Pacha Mama siendo ésta el lugar donde se reproduce y realiza la vida por lo que tiene derecho a que se respete su existencia, así como el derecho al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (CRE, 2008).

También señala en el mismo artículo 71 inciso segundo que cualquier persona, pueblo o nacionalidad puede reclamar ante la autoridad pública que los derechos de la naturaleza sean cumplidos. El Estado motivará a las personas naturaleza y jurídicas y colectivos para que tutelen los derechos de la naturaleza promoviendo el respeto a todos los elementos que son parte de un ecosistema. (CRE, 2008).

Constitucionalmente se ha establecido además como derecho de la naturaleza, la restauración debiendo recurrir para ello, a mecanismos eficaces y medidas que permitan reducir o eliminar los daños causados al medio ambiente por las acciones nocivas empleadas. Otra de las medidas que se prevé es la de precaución y de restricción que busca evitar acciones que atenten contra las especies existentes, la destrucción de ecosistemas, alteración de los ciclos naturales e introducción de organismos y materiales orgánicos e inorgánicos que alteren permanentemente el patrimonio genético nacional (CRE, 2008).

De la misma manera con el fin de que los derechos de la naturaleza sean observados se ha establecido en la norma suprema vigente deberes y responsabilidades para los ecuatorianos en el tema ambiental que tienen relación con la defensa de la integridad del territorio nacional y los recursos naturales, el respeto a los derechos de la naturaleza, la preservación del medio ambiente, el empleo racional, sustentable y sostenible de los recursos naturales, la conservación del patrimonio cultural y natural (CRE, 2008).

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza está orientado a la formulación de nuevas políticas y programas de desarrollo. En el plan del buen vivir así mismo sobresale la convivencia armónica que debe haber con la naturaleza en el marco del respeto de sus derechos, tomando en consideración que se debe procurar el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales y procesos evolutivos de la misma (Pineda & Vilela, 2020).

Le corresponde al Estado realizar una propuesta de desarrollo sustentable y que guarde equilibrio con el medio ambiente, la diversidad cultural, la biodiversidad. También deberá preocuparse de la regeneración de los ecosistemas. Mismo que deberá atender las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Para alcanzar este propósito deberán dictarse políticas de gestión ambiental que podrán ser construidas a partir de la colaboración de miembros de la sociedad. Sobre todo, por aquellos que se ven afectados por ciertas actividades que podrán causar impactos ambientales (Estupiñán, et al., 2019). Los derechos de la naturaleza implican tres aspectos importantes.

Primero, que la naturaleza deja de ser considerada como objeto y adquiere la calidad de sujeto. En este sentido “queda dotada de valores que le son propios o valores intrínsecos” (Acosta & Martínez, 2011). Segundo, la naturaleza se presenta de manera equivalente al concepto de Pachamama vinculando el concepto occidental con la visión tradicional andina. Lo cual implica una visión más amplia y diversificada. Tercero, la restauración integral refuerza los derechos de la naturaleza. “es la recuperación de ecosistemas degradados o modificados a una condición similar o igual a su estado original silvestre, antes que se produjeran impactos de origen humano” (Acosta & Martínez, 2011).

En la sentencia nro. 065-15-SEP-CC24 emitida el 11 de marzo de 2015 en el caso nro. 0796-12-EP que trata sobre una acción extraordinaria de protección presentada por un empresario camaronero en contra de la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí por prohibir sus actividades en una zona de manglar. La Corte analizó la relación entre los derechos de la naturaleza y los impactos en el bienestar de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. Se consideró que al ser la naturaleza sujeta de derechos si bien se debe usar los recursos naturales en beneficio de la sociedad, empero se deben respetar sus ciclos vitales, de manera que no atente contra su existencia (Sentencia nro. 065-15-SEP-CC24, 2015).

La Corte también señaló que para proteger los derechos de la naturaleza deben examinarse las sanciones a aplicarse. Sanciones que se establecerán para quienes causen daño al ecosistema ocasionando cambios por tala, quema, acción destructiva. De manera que este impacto modifique la calidad del ecosistema o de sus componentes. Impidiendo así que la naturaleza mantenga un balance ecológico viable (sentencia nro. 065-15-SEP-CC24, 2015).

En la sentencia nro. 166-15-SEP-CC25, de 20 de mayo de 2015 que se refiere a una acción extraordinaria de protección con el fin de evitar una actividad acuícola² dentro de un área protegida de la Reserva Ecológica Cayapas Mataje. En este caso la Corte señaló que al reconocer que la naturaleza como ser vivo es titular de derechos es un cambio de paradigma. Este cambio implica dejar atrás la concepción tradicional de objeto de derecho para ser concebido como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios (sentencia nro. 166-15-SEP-CC25, 2015).

La Corte también se refirió que esto se debe al cambio de una visión antropocéntrica en la que el hombre es el centro y la naturaleza es proveedora de recursos por la visión biocéntrica en la que se prioriza la naturaleza. Consecuentemente, el fin principal del Estado es alcanzar el buen vivir en armonía con la naturaleza. Es por ello que dentro del régimen del buen vivir se establece la responsabilidad objetiva y el principio de precaución. Así como la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas (sentencia nro. 166-15-SEP-CC25, 2015).

En la acción de protección planteada a favor del río Vilcabamba en contra del Gobierno Provincial de Loja por no haber realizado estudios de impacto ambiental. Depositando en el Río Vilcabamba, piedras y material de excavación procedente de la carretera que se estaba construyendo entre Vilcabamba y Quinara, causando un grave daño a la naturaleza. En este caso el Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, recalcó que la Constitución vigente reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos al establecer que constituye el lugar donde se reproduce y realiza la vida por lo que tiene derecho a ser respetada íntegramente en su existencia y se mantenga y regenere sus ciclos vitales, estructura, funciones, entre otros (sentencia nro. 11121-2011-0010, 2011).

El Juez Ponente manifestó que la naturaleza tiene una importancia evidente e indiscutible. Los daños ocasionados son “daños generacionales, que consiste en aquellos que por su magnitud repercuten no sólo en la generación actual, sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras” (sentencia nro. 11121-2011-0010, 2011). Entonces el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza puesto que es parte de ella. El sistema legal a criterio

² Cultivo de organismos acuáticos, es decir, de peces, moluscos, crustáceos y plantas acuáticas.

del Juez Ponente debe prohibir al ser humano provocar la extinción de las especies y desaparición de los ecosistemas naturales (sentencia nro. 11121-2011-0010, 2011).

El Juez ponente concluyó que,

los derechos humanos individuales y colectivos deben estar en armonía con los derechos de otras comunidades naturales de la Tierra, los ecosistemas tienen derecho a existir y continuar con sus procesos vitales, la diversidad de la vida expresada en la naturaleza es un valor en sí mismo, los ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad para el ser humano, el establecimiento de un sistema legal en el cual los ecosistemas y las comunidades naturales tengan un derecho inalienable de existir y prosperar situaría a la Naturaleza en el nivel más alto de valores y de importancia (sentencia nro. 11121-2011-0010, 2011).

En el caso del Bosque Protector Los Cedros se planteó una acción de protección en contra del MAE y de la ENAMI EP³. Impugnando los actos administrativos referentes al registro ambiental y plan de manejo ambiental emitidos. Debido a la concesión de la actividad minera en el Bosque Protector Los Cedros afectando los derechos de la naturaleza. En este caso la Corte señaló que los derechos de la naturaleza protegen los ecosistemas y sus procesos naturales. Los cuales tienen relación con el derecho humano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (sentencia Nro. 1149-19-JP/21, 2021).

Por lo tanto, estos derechos son plenamente justiciables y los jueces están obligados a garantizarlos aplicando principios y reglas establecidos en la Constitución y la ley. En aplicación del principio precautorio se debe examinar el riesgo de un daño grave e irreversible como producto de una actividad que pudiera tener impacto sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, el medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado o a la salud (sentencia Nro. 1149-19-JP/21, 2021).

La Corte estableció además que el derecho al agua tiene una relación cercana con el derecho al ambiente sano y los derechos de la naturaleza. Puesto que es un elemento trascendente para la vida en el planeta. Al referirse al derecho al ambiente la Corte se pronunció indicando que se trata de un derecho cuyo objeto es asegurar las condiciones ambientales para la vida humana. Así como la protección a los elementos que integran la naturaleza desde una visión biocéntrica.

³ Empresa Nacional Minera.

Este derecho tiene una trascendencia individual y colectiva que las autoridades deben tener en cuenta al momento de aplicar políticas y normativas que refuercen la relación armónica de las actividades humanas y el medio en el que se desenvuelven (sentencia Nro. 1149-19-JP/21, 2021).

2.4. La Consulta Previa, Libre E Informada En El Ecuador

2.4.1. Antecedentes

En la historia de la humanidad los pueblos indígenas siempre han sido excluidos. Es por ello, que nace la necesidad de reconocer los derechos de los mismos. Las luchas de los movimientos sociales por obtener reconocimiento de una identidad cultural propia, desarrollo de la democracia local de las comunidades indígenas, autodeterminación de los pueblos y nacionalidades y derechos relacionados con estos temas han obtenido cambios importantes en el aspecto político y social (Carrión, 2012).

En la Conferencia Internacional de Organizaciones No Gubernamentales sobre la Discriminación de los Pueblos Indígenas en 1977 ya se discutieron asuntos relacionados con el racismo y discriminación en contra de los pueblos indígenas, también temas relacionados con la contribución de aquellos en el desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual en las sociedades en todo el mundo.

Lo que sirvió de base para incorporarlo en varios instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y otros relacionados que establecen el principio de no discriminar (Carrión, 2012). De esta forma el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocieron el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas (Carrión, 2012).

La consulta previa, libre e informada constituye una obligación para los Estados. Debe realizarse aplicando procedimientos adecuados según las características socio-culturales de los pueblos. Debe llevarse a cabo previo a tomar una decisión administrativa o legislativa que pudiera afectar a las comunidades o pueblos respecto de la aprobación de cualquier proyecto que involucre sus

territorios o recursos naturales o programas de prospección. También en el caso de explotación de recursos naturales en tierras habitadas por pueblos indígenas. Así mismo en el caso de destinar territorios indígenas a actividades militares. Cuando se trate de traslados de tierras ocupadas por pueblos indígenas y su posterior reubicación. En caso de eliminación o almacenamiento de materiales peligrosos en territorios pertenecientes a poblaciones indígenas (OIT, 1999: 6, 15 y 16; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2006: 19, 30 y 32).

Por otro lado, se debe tener en cuenta que son indispensable dos elementos que se relacionan y que tienen que ver con la consulta y consentimiento. Es obligación del Estado consultar de manera correcta antes de la realización de cualquier proyecto que pueda afectar a los derechos de las comunidades indígenas. Y también es importante el consentimiento libre, previo e informado de los mismos. En el caso de que las comunidades y pueblos que no hayan consentido pueden vetar las disposiciones del Estado que perjudiquen sus derechos o territorios cuando su consentimiento sea obligatorio (Carrión 2012).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de junio de 2012 dictó sentencia respecto de un caso ecuatoriano en el que se declaró en forma unánime que el Estado ecuatoriano era responsable por la vulneración de los derechos a la consulta, propiedad comunal indígena e identidad cultural en contra del pueblo indígena kichwa Sarayaku según los artículos 1.1., 2 y 21 de la Convención Americana al haber permitido que una empresa petrolera explore en su territorio a finales de la década de los años 90 sin haber realizado previamente la consulta referida en líneas anteriores (CIDH, 2012).

Tal sentencia se convierte en un precedente jurisprudencial relevante en el tema de los derechos colectivos y sobre todo con el tema de la consulta previa, libre e informada. La Convención Americana de Derechos es un tratado internacional vinculante para el Ecuador ya que es suscriptor del mismo. Lo que implica que debe cumplir con la sentencia que además dictó mecanismos de reparación, medidas de restitución, satisfacción, garantías de no repetición, compensaciones e indemnizaciones a favor de los demandantes (CIDH, 2012).

Principalmente en relación al tema de estudio, esta sentencia ordenó que el Estado ecuatoriano debe cumplir con el derecho a la consulta previa, libre e informada del Pueblo Sarayaku. Derecho que debe efectuarse en forma previa, adecuada, efectiva observando los estándares internacionales relacionados con este derecho. Esto cuando se quiera realizar actividades o

proyectos sobre extracción de recursos naturales en su territorio. Además, el Ecuador debe establecer medidas administrativas, legislativas que permitan el cumplimiento de este derecho y asegurar así la participación de las propias comunidades (CIDH, 2012).

2.4.2. Análisis del artículo 57 numeral 7 en la Constitución 2008

La Constitución 2008 reconoce dos tipos de consulta. El primero de ellos se encuentra regulado en el artículo 57 que tiene un doble alcance y se trata de un derecho colectivo. El primer alcance está en el numeral 17 de este mismo artículo y cuerpo legal. Consiste en la realización de una consulta previa a la adopción de cualquier medida legislativa que tenga efectos respecto de cualquier derecho colectivo (CRE, 2008). Se trata de una consulta pre legislativa dirigida a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios (Chalacamá, 2018).

Se emplea cuando pudieran verse afectados sus derechos colectivos por efectos de la aplicación de una ley. Este tipo de consulta es un requisito sine qua non que se encarga de condicionar la constitucionalidad de cualquier medida de carácter legislativa que pueda afectar los derechos colectivos (Chalacamá, 2018). El segundo alcance del artículo 57 se refiere al numeral 7 que trata sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada en caso de planes y programas de prospección, explotación y comercialización de los recursos no renovables que estén en las tierras de comunidades, pueblo y nacionalidades que puedan resultar afectadas ambiental o culturalmente (CRE, 2008).

Esta norma también señala que las comunidades, pueblos y nacionales también deberán participar en los potenciales beneficios producto de los proyectos que se realicen. También tienen derecho a recibir las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios sociales, culturales o ambientales. El proceso de consulta deberá ser realizado por las autoridades competentes en forma obligatoria y oportuna. En caso de que el consentimiento de la comunidad consultada sea negativa, se procederá conforme la Constitución y la ley (CRE, 2008).

En este sentido, la finalidad de este tipo de consulta es considerar el criterio de las comunidades en casos de existir posibilidad de afectación y determinar la compatibilidad de un proyecto con los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades como sujeto de los derechos colectivos y sujetos de los derechos individuales que les reconoce la norma suprema vigente. (López, 2016).

El segundo tipo de consulta contemplada en la Constitución vigente está en el artículo 398. Se trata de un derecho difuso porque es un derecho ambiental general. Este derecho a ser consultado es aplicado a toda la comunidad cuando exista un riesgo ambiental. En este caso las comunidades a ser consultadas pueden estar integradas por indígenas, mestizos, afroecuatorianos, entre otros. En este caso le corresponde al Estado consultar frente a una decisión o autorización estatal que pudiera afectar al ambiente. El proceso de la consulta así mismo debe ser informada en forma amplia y oportuna (Chalacamá, 2018).

En ambos casos, la ley deberá regular la consulta previa, la participación ciudadana, plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción respecto de la actividad que se consulta (López, 2016). Para complementar, el artículo 1 de la constitución ecuatoriana vigente manifiesta que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia. Esto quiere decir que los derechos y garantías que están en la norma suprema determinan el contenido de la ley, el acceso y ejercicio de la autoridad y estructura de poder. Los derechos individuales y colectivos son la finalidad del Estado que a través de sus órganos son garantizados por medio de mecanismos de participación para la toma de decisiones y elaboración de normas jurídicas (CRE, 2008).

En la consulta previa, libre e informada regulada en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución vigente, si existe negativa por parte de la comunidad se resolverá según lo indica la Constitución y la ley. Así lo establece la norma suprema vigente. El problema radica en que aquello no ha sido regulado detalladamente mediante un cuerpo legal sino por medio de instructivos y resoluciones que no son del todo claros. La Corte Constitucional por su parte señala que en caso de que el resultado sea una oposición mayoritaria se observará lo que establece la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social esto es que la decisión de aplicar o no el proyecto estará a cargo de instancia administrativa superior que corresponda. Debido a que el consentimiento o no de la comunidad no tiene el carácter de vinculante para el Estado (López, 2016).

En este sentido, mediante decreto ejecutivo 1247 en agosto de 2012 se expidió el Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos. Que establece el proceso para realizar una consulta previa por parte de la Secretaría de Hidrocarburos. Los mecanismos de participación, identificación de los actores que participarán en este proceso. Los beneficios sociales que recibirán las comunidades, pueblos y

nacionalidades indígenas y otras condiciones. Se señala también los alcances que tendrá la consulta en cuanto a los criterios y observaciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas (Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos, 2012).

Sin embargo, la Comisión de Derechos Económicos y Sociales (en adelante DESC) de las Naciones Unidas ha manifestado su preocupación respecto a la vigencia de este decreto. Debido a que fue expedido sin contar con la opinión de los pueblos y nacionalidades indígenas. También criticó que las actividades que se incluyen en el decreto en cuestión se limitan a la socialización de proyectos lo cual no permite un verdadero diálogo intercultural. Tampoco se considera el consentimiento de los pueblos y nacionalidades como parte de su derecho a la consulta (Maldonado, 2018).

Por lo expuesto, el DESC recomendó suspender la vigencia del Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos. Y señaló que el Estado ecuatoriano debe promover consultas que incluyan la expresión libre del consentimiento en relación a la procedencia o no de proyectos. Considerando espacios y tiempos que permitan una reflexión y toma de decisiones acertadas (Maldonado, 2018).

2.4.4. Características del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada

Este derecho contemplado en el artículo 57 numeral 7 se caracteriza porque debe ser previa. Porque si el objeto consiste en proteger los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades carecería de sentido realizar tal consulta después de haber tomado una decisión normativa o administrativa. Debe ser previa además para que el sujeto de derechos pueda informarse y debatir la información obtenida (López, 2016).

De la misma manera, el Convenio de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala en el artículo 19 que las consultas deben realizarse antes de tomar una medida legislativa o administrativa que afecte derechos colectivos (OIT, 1999; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2006).

Otra característica que debe tener la consulta es ser libre. Esto quiere decir que los sujetos de derechos no poder ser objeto de coerción alguna, es decir no pueden estar sometidos a ningún tipo de presión, intimidación o manipulación externa que puede derivar en incentivos monetarios o cualquier estrategia que pretenda dividir a la comunidad. Por lo tanto, el Estado debe ser

garante en el cumplimiento de esta característica en el proceso de consulta. Esto implica el respeto a los procesos internos de cada comunidad, pueblo o nacionalidad que incluye sus tradiciones propias (López, 2016).

Debe ser informada. Lo cual quiere decir que los planes y proyectos en relación a la prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables y medidas legislativas que se pretendan adoptar deben ser objetivas y completas. De modo que el acceso a la información será oportuno y dará a conocer el alcance de las medidas o normas que serán aprobadas. Así, el objeto de la consulta estará “determinado, individualizado y caracterizado de manera que los sujetos consultados conozcan el contenido y alcance de la consulta mediante un lenguaje propio y sencillo con la finalidad de hacer accesible la información a los sujetos consultados” (López, 2016).

La consulta debe efectuarse dentro de un plazo razonable. El mismo que no se encuentra desarrollado. Por el principio de buena fe se ha de entender que la consulta de diálogo y negociación requiere la buena fe de ambas partes para llegar a un acuerdo justo (López, 2016). Consecuentemente, la consulta previa, libre e informada representa el inicio para el ejercicio de otros derechos humanos de los pueblos indígenas. Es producto del derecho que tienen estos pueblos a la determinación, autodeterminación o autonomía de las colectividades indígenas en el marco de un estado plurinacional. La consulta previa, libre e informada de las comunas, pueblos y nacionalidades tiene como objeto obtener el nivel más alto de participación de los actores que en este caso son los miembros de las comunidades. (Chalacamá, 2018).

De esta forma se permite la participación de las comunidades, pueblos en la vida social de los Estados. Otro de los fines también es:

resguardar la recreación de entidades históricas con identidad y culturas propias, frente a decisiones estatales que les pudieran provocar una afectación, se convierte entonces en un mecanismo para la toma de decisiones ambientales además de un medio para la creación de políticas específicas que contribuyen al mejoramiento de las condiciones de vida de una comunidad. (Chalacamá, 2018).

2.4.3. La Realidad del Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada En El Ecuador

Si bien la Constitución vigente contine varios avances importantes en materia de derechos, no obstante, también es cierto que existe un profundo distanciamiento entre lo que señala el texto constitucional y lo que se vive en el día a día, en la realidad. En lo que tiene que ver con la consulta previa, libre e informada, la misma no se encuentra concretada en la legislación secundaria, ni en la institucionalidad estatal ni en presupuesto público, por lo que no existe en la práctica (López, 2016).

Esta situación se evidencia en la práctica porque existen varios proyectos mineros y leyes aprobadas en las cuales no ha sido partícipe los pueblos indígenas. Como la expedición del Instructivo para la aplicación de la Consulta Pre – Legislativa por los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas emitido en el año 2012 por el Consejo de la Administración Legislativa (en adelante, CAL) de la Asamblea Nacional basada en la Sentencia 001-10-SIN-CC, de la Corte Constitucional (2010) sobre la Ley de Minería (Chalacamá, 2018).

De esta manera no se ha tomado en cuenta las aspiraciones de los pueblos indígenas ni su derecho legítimo de edificar su destino. Esto debido a que la actual Constitución vigente si bien otorga derechos, también los restringe. Un claro ejemplo de aquello es el artículo 313 de este cuerpo legal que señala que los recursos naturales no renovables son parte del sector estratégico del Estado y es éste el responsable de su gestión (CRE); 2008).

El artículo 408 de la norma suprema vigente así mismo establece que los recursos naturales no renovables y aquellos productos del subsuelo, yacimientos minerales, hidrocarburos, substancias que sean distintas al suelo, incluso las que se encuentren en aguas cubiertas por el mar territorial son patrimonio inalienable, inembargable e imprescriptible del Estado (CRE, 2008). Desde esta perspectiva si bien las comunidades y pueblos indígenas “vive una ficción difícil de entender: son dueños de la tierra, pero no de lo que está debajo de ésta y será el Estado o los intereses del capital global quienes decidan sobre el futuro de estos territorios” (López, 2016).

La constitución vigente reconoce el derecho a la consulta para todos los ecuatorianos, pero además para el caso de las comunidades, pueblos y nacionalidades establece el derecho a la consulta previa, libre e informada pero no su consentimiento. Por otro lado, también la norma suprema vigente reconoce la existencia de pueblos indígenas que viven aislados por lo que es

obligación del Estado ecuatoriano garantizar sus vidas, respetar y hacer respetar su condición de aislamiento y velar por sus derechos. En este sentido, no es viable obtener su consentimiento (López, 2016).

En consecuencia, no existe voluntad por parte del Estado ecuatoriano para realizar verdaderos procesos de consulta previa, libre e informada. La razón de este problema radica en que el Estado requiere de liquidez y la nueva minería a gran escala y las nuevas petroleras son fuentes de capital rápido. Pero esta situación deteriora la paz social y calidad de vida no solo de aquellos que reclaman afectados por este tipo de actividades económicas sino de todos los ecuatorianos (López, 2016).

2.5. Proyecto minero Cóndor – Mirador en la Parroquia Tundayme

El gobierno ecuatoriano ha concesionado una amplia zona en la parroquia Tundayme, cantón el Pangui, provincia de Zamora Chinchipe a la empresa minera china Ecuacorriente S. A. (en adelante ECSA). Tundayme tiene alrededor de 854 habitantes cuya mayoría pertenece a la nacionalidad shuar, y en menor número a indígenas procedentes de las provincias de Loja y Cañar, así como mestizos provenientes de la provincia del Azuay. Tundayme está conformada por las comunidades indígenas de Cascome, Churowia, Numpai San Carlos, la Comunidad Ancestral de la Federación Shuar, Yanua kim y San Marcos (Tuaza, 2020).

La comunidad de San Marcos desapareció debido a los desalojos producidos por el gobierno en el año 2014. Con la finalidad de dar paso a la construcción de la planta procesadora para el Proyecto Minero Mirador, propiedad de la empresa minera ECSA (Tuaza, 2020). Esta empresa emprende un proyecto a gran escala de cobre y oro. Este proyecto denominado “Mirador” se encuentra ubicado en una zona vulnerable debido a la pluviosidad y actividad sísmica además de su alta biodiversidad y que se trata de un territorio que pertenece a la nacionalidad Shuar (Investigación acción psicosocial, 2015).

La mina Mirador abarca casi 10 000 hectáreas en concesiones en la provincia de Zamora Chinchipe. Como primera mina a cielo abierto de Ecuador, Mirador es el proyecto minero más avanzado del país hasta la fecha. La mina empezó a funcionar en julio de 2019, con una producción inicial de 10 000 toneladas al día de concentrado de cobre. El proyecto tiene reservas de aproximadamente 3 millones de toneladas de cobre, 3,2 millones de onzas troy (cerca de 110

000 kilogramos) de oro y 26,1 millones de onzas troy (cerca de 810 000 kilogramos) de plata. (Quiliconi & Rodríguez, 2021, p. 8).

ECSA ha empleado dos estrategias frente a la negativa de la comunidad shuar de desalojar o vender sus territorios. La primera vía ha sido mediante la compra de las tierras y la otra empleando la servidumbre, misma que dura 25 años⁴. El problema de la servidumbre es que pasado ese tiempo las tierras quedan obsoletas para la agricultura. (Investigación acción psicosocial, 2015). Esto se debe a la contaminación del suelo por la presencia de desechos tóxicos, líquidos o sólidos que hacen que éste “se vuelva un terreno árido e infértil que a largo plazo será un terreno sin minerales ni ayuda para que las plantas puedan crecer normalmente” (Rea Toapanta, A., 2017).

Otro factor a considerar son las grandes cantidades de partículas que son depositadas en la atmósfera. Estas partículas pueden descender cuando se produce la lluvia dando como resultado “el fenómeno de “Lluvia Ácida”, la cual no solo afecta a un factor en los ecosistemas, sino que afecta a todos los seres, en general, que viven en dicho ambiente” (Rea Toapanta, A., 2017). Siendo ésta, otra forma de contaminación del suelo. Empero, la empresa minera ECSA se encuentra apoyada por el Estado, sobre todo por la Agencia de Regulación y Control Minero (en adelante ARCOM), lo cual deja en desventaja a la hora de que los campesinos reclamen sus derechos o los de la naturaleza (Investigación acción psicosocial, 2015).

Otro de los problemas que se han dado en la zona es la resistencia de los campesinos de entregar sus tierras. Por lo que, al no existir acuerdos entre la empresa y las comunidades, la ARCOM ha emitido resoluciones obligando a los campesinos a entregar sus tierras sea por medio de la servidumbre o la reivindicación. Otra desventaja para los comuneros es el hecho de que no tienen legalizada la propiedad de sus predios convirtiéndose en insegura la tenencia de sus viviendas. Además, estas personas se vuelven vulnerables e incluso se encuentran impedidas de reclamar sus derechos frente a cualquier industria por este aspecto (Investigación acción psicosocial, 2015).

⁴ Art. 36 de la ley de minería: La concesión minera tendrá un plazo de duración de hasta veinte y cinco años que podrá ser renovada por períodos iguales, siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita del concesionario al Ministerio Sectorial para tal fin, antes de su vencimiento y se haya obtenido previamente el informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Ministerio del Ambiente.

A través de la servidumbre la empresa minera puede obtener las tierras que requiera para continuar con el desarrollo de la actividad minera. En el caso de los pagos que deben realizarse a los campesinos por la servidumbre, la ley de minería señala que el concesionario minero debe reconocer un valor por el uso y goce de dicha servidumbre. Este valor debería comprender los daños y perjuicios ocasionados al propietario del inmueble y además el valor por el uso y goce de la servidumbre. Valor que puede ser convenido por el propietario y el concesionario minero (ley de minería, 2009, art. 101).

Si no existe un acuerdo respecto al precio de las tierras, ECSA recurre por medio de demandas de servidumbre a la ARCOM para conseguir las tierras. Y los precios que paga la concesionaria minera termina siendo irrisorios. Los comuneros que han vendido sus tierras también manifiestan que el monto percibido no les permite tener otro modo de vida para subsistir mientras dura la servidumbre minera. por otro lado, muchos de los comuneros que se han rehusado a vender han sido desalojados de sus tierras de manera forzosa quedando en la indefensión (Investigación acción psicosocial, 2015).

Actualmente, desde el 26 de abril del año 2022 nuevamente aparecen las amenazas de desalojo en la parroquia de Tundayme en el sur de la Amazonía ecuatoriana. En esta ocasión se están viendo afectados una pareja de ancianos que se sumarían a las 32 familias que ya fueron desalojadas en el periodo comprendido entre el 2014 y 2021. También está en riesgo de desaparecer la casa comunal de la Comunidad Amazónica Cordillera del Cóndor Mirador (en adelante Cascomi) integrada por 80 familias indígenas kichwa (Alvarado, 2022).

Estos nuevos desalojos se dan porque la empresa minera requiere de 135 hectáreas adicionales para continuar con la actividad minera. Esta situación se ha convertido en una pesadilla para la comunidad situada en esta zona. Otros aspectos relevantes es que este proyecto se trata de una gran mina a cielo abierto ubicada en la cuenca del río Zamora. La megaminería “implica la liberación al ambiente de metales pesados como arsénico, cadmio y níquel, que provoca la acidificación del agua, afectando a los ecosistemas frágiles de la Amazonía, pero también a las poblaciones ribereñas” (Alvarado 2022).

Otra de las afectaciones causadas en el lugar se ha dado por la deforestación causada debido a la operación minera. Esto trae como consecuencias la transformación de las cuencas hidrográficas, en este caso de los tres ríos intervenidos que son Quimi, Tundayme y Wawayme. Esto provoca erosión y peligro de inundaciones en la zona. Otra de las preocupaciones de los

habitantes del lugar reside en el temor existente por el desmoronamiento de las dos relaveras⁵ del proyecto que ocupan “900 hectáreas, una superficie que supera el doble del área del Central Park de Nueva York, de acuerdo con datos de Karolien van Teijlingen, geógrafa del colectivo Geografía Crítica que ha trabajado desde hace varios años en la zona” (Alvarado, 2022)

Mongabay Latam⁶ solicitó a ECSA que se pronuncie al respecto sin obtener ningún tipo de respuesta hasta la fecha. Por otro lado, Cascomi ha planteado una acción extraordinaria de protección debido a la ilegalidad de los desplazamientos sin resultados positivos. Así mismo en el caso de los desalojos, éstos fueron sorprendidos, violentos afectando principalmente al derecho a la vivienda digna (Alvarado, 2022).

2.5.1. Vulneración De Derechos Por El Proyecto Minero Cóndor - Mirador.

En el proyecto minero Cóndor – Mirador el primer derecho constitucional violentado es el establecido en el artículo 57 numeral 7 que se refiere a la consulta previa, libre e informada que se debe realizar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en cuyos territorios se pretendan realizar actividades mineras (CRE, 2008). En este proyecto únicamente se firmó la concesión dando paso a la explotación minera por parte de la empresa ECSA sin realizar una consulta a la población indígena shuar y otros. Simplemente al llegar la empresa ECSA se produjeron varios desalojos con ayuda de los representantes del Estado, policías y militares.

Tampoco se observaron los instrumentos internacionales que regulan este tema. Esto es el artículo 6.2 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que se refieren a que los pueblos indígenas deben ser consultados antes de tomar decisiones que afecten sus derechos, procurando que el proceso de la consulta sea llevado de buena fe para alcanzar acuerdos y su consentimiento en forma

⁵ Contienen los desechos finales de la minería.

⁶ Periódico independiente ambiental.

libre, previa e informada (OIT, 1999; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2006).

Otros derechos vulnerados debido a los desalojos forzosos que se llevaron a cabo para dar paso a las actividades mineras por parte de ECSA, fueron los derechos a la vivienda y a tener una vida digna. En efecto, la Constitución ecuatoriana vigente en el artículo 30 señala que todas las personas tienen derecho a habitar en un lugar seguro y saludable, a tener una vivienda adecuada y digna sin tener en cuenta su condición económica o social (CRE, 2008).

A su vez este artículo se relaciona con lo contemplado en el artículo 66.2 de este mismo cuerpo legal que señala que el derecho a la vida digna implica entre otros derechos el de la vivienda. El artículo 375 por su parte señala que el Estado deberá garantizar el derecho al hábitat y vivienda digna (CRE, 2008). Derechos que fueron violentados con la ejecución del proyecto minero Córdor – Mirador.

Primero, al no haber sido consultados sobre el proyecto minero y segundo por los desalojos forzosos que claramente han violentado sus derechos. Tampoco se conoce que se haya realizado procesos de reubicación de las familias desalojadas (López, 2016). En cuanto a los desalojos forzosos también es importante revisar el artículo 42 de la Constitución vigente que ordena la prohibición de llevar a cabo este tipo de acciones y en el caso de haber personas que hayan sido desplazadas, es un derecho de aquellas de recibir protección y asistencia humanitaria emergente por parte de las autoridades (CRE, 2008).

Además, el artículo 42 de la norma suprema también señala que todos aquellos que han sido víctimas de un desplazamiento tienen derecho a regresar a su lugar de origen en una forma digna y segura (CRE, 2008). Con relación a este tema en el Código Orgánico Integral Penal se ha

tipificado en el artículo 83 que constituye un delito de lesa humanidad el desplazamiento forzado de la población que no tiene como fin la protección de sus derechos (COIP, 2014).

Se debe recordar en relación con este tema que el artículo 232 de la Constitución 2008 señala que en caso de haber planes desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo, las instituciones estatales podrán declarar la expropiación de bienes siempre que exista previamente una justa valoración, indemnización y pago de acuerdo con la ley, de ninguna forma se procederá con la confiscación (CRE, 2008).

2.5.2. Breve Referencia A La Acción De Protección Presentada En Contra Del Proyecto Minero Condor – Mirador

En el año 2013, movimientos indígenas, organizaciones no gubernamentales medioambientales y de derechos humanos y organizaciones comunitarias interpusieron una acción de protección en favor de los derechos de la naturaleza y en contra del proyecto minero Córdor – Mirador, que se trata del primer proyecto minero a cielo abierto a gran escala en el Ecuador. Este proyecto se lleva a cabo en una zona de gran biodiversidad. Dentro de esta demanda se presentaron estudios científicos demostrando que la mina a cielo abierto provocaría la desaparición de varios ecosistemas, incluidos los hábitats de especies endémicas que se encuentran en peligro de extinción (Juicio Nro. 17325-0038, 2013).

Expresaron también su preocupación por la contaminación de los ecosistemas de las cuencas hidrográficas del lugar por la liberación de metales pesados y toxinas. De acuerdo a los fundamentos expuestos solicitaron medidas cautelares y que se declare que el Contrato de Explotación Minera firmado por el Ministerio de Recursos No Renovables con ECSA y la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, son actos estatales que vulneran los Derechos de la Naturaleza, el Derecho al Agua y el Derecho a una Vida Digna (Juicio Nro. 17325-0038, 2013).

El juzgador en este caso conforme las pruebas aportadas y las reglas de la sana crítica concluye que no existe en forma certera y fehaciente la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegados por los accionantes. Señala que los organismos estatales que se ocupan de la regulación y control de la explotación de recursos naturales han cumplido con las potestades

asignadas por la ley. Ha considerado además que la explotación de tales recursos es de interés nacional, puesto que favorece a todos los ecuatorianos y al desarrollo del Estado (Juicio Nro. 17325-0038, 2013).

Esto de conformidad con los artículos 3.5 de la Constitución vigente que señala como deber primordial del Estado “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” (CRE, 2008). Mientras que el artículo 275 de este mismo cuerpo legal indica que el régimen de desarrollo comprenderá un conjunto organizado, sostenible, dinámico de varios sistemas entre ellos el ambiental, que debe garantizar el buen vivir (CRE, 2008).

El juzgador se ha referido también a que la función subsidiaria del Estado es buscar el bien común. El sistema jurídico ecuatoriano señala que el buen vivir está por encima de los intereses de los particulares. El Estado, por lo tanto, se ocupará de que la sociedad obtenga el bien común. Para lograr aquello, el Estado debe tener un desarrollo económico sustentable que le permita el cumplimiento de sus fines sociales (Juicio Nro. 17325-0038, 2013).

El juzgador también señaló que el artículo 91 de la ley de minería establece la acción popular para denunciar actividades mineras que provoquen impactos sociales, culturales o ambientales ante el Ministerio correspondiente. Esta denuncia no ha sido efectuada y no consta dentro del proceso. De esta forma, el Juez de la causa dictaminó que el proyecto minero Córdor – Mirador no afectaba a los derechos de la naturaleza, desechando así la demanda interpuesta (Juicio Nro. 17325-0038, 2013). Posteriormente se presentó una apelación que también fue desechada.

Capítulo III. Metodología De La Investigación

3.1. Variables De Investigación

Las variables constituyen “propiedades, características y atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las personas y grupos o categorías sociales” (Clavijo, Guerra & Yáñez, 2014). Para este estudio se ha tomado en cuenta dos tipos de variables, una independiente que en este caso es la explotación minera en el proyecto minero Cóndor -Mirador. Puesto que esta variable es “el factor que causa, afecta o condiciona en forma determinante a la variable dependiente” (Arispe, Yangali, et al, 2020)

Por su parte en este estudio se ha tomado como variables dependientes las siguientes: la consulta previa, libre e informada que prevé el artículo 57 numeral 7 de la Constitución vigente, derechos afectados por el proyecto minero Cóndor – Mirador, beneficios obtenidos por el proyecto minero en la Parroquia Tundayme. Debido a que este tipo de variantes son las que “resultan afectadas por la presencia de la variable independiente” (Arispe, Yangali, et al, 2020)

3.2. El Tipo De Investigación

En este proyecto investigativo el tipo de investigación realizado fue el aplicado debido a que la investigación jurídica realizada parte del estudio de las normas jurídicas tomando en cuenta otras perspectivas como por el ejemplo la eficiencia de la misma, si cumple o no con los objetivos que tuvo el legislador al momento de su creación o con la finalidad del Estado frente a la realidad social (Clavijo, Guerra & Yáñez, 2014). En este trabajo se ha analizado la normativa constitucional respecto explotación minera como estrategia por parte del Estado ecuatoriano para obtener recursos que permitan una sostenibilidad económica para el país.

Al mismo tiempo, se ha tomado en cuenta varios aspectos, como el impacto que causa cuando los proyectos mineros son realizados en territorios pertenecientes a nacionalidades indígenas y la forma cómo debió procederse previo a su desarrollo ya que aquello afecta a sus derechos colectivos reconocidos en la Constitución vigente. Así mismo se ha contrastado analizando los impactos ambientales que ha causado el proyecto minero Cóndor -Mirador en la parroquia Tundayme, provincia de Zamora Chinchipe.

3.3. Nivel De Investigación

Es descriptivo debido a el punto de partida del problema es la vulneración del artículo 57 numeral 7 de la Constitución ecuatoriana vigente que se refiere al derecho a ser consultados en forma previa, libre e informada en temas que tienen que ver con la actividad minera en todas sus fases cuando se realiza en territorios pertenecientes a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, siendo este uno de sus derechos colectivos.

Es por ello, que la investigación descriptiva fue usada para describir las características de un Estado plurinacional y multicultural, los derechos que les son reconocidos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la facultad que tiene el Estado ecuatoriano para gestionar los recursos naturales no renovables, la relación entre la explotación minera, la sostenibilidad económica, los derechos ambientales y los derechos colectivos, entre otros.

De esta forma la investigación descriptiva se aplicó primero revisando las características del problema que se ha planteado, luego se formuló una hipótesis, sus posibles soluciones, se seleccionó el esquema a seguirse, se eligió fuentes de investigación, así como técnicas de recolección de datos, el desarrollo de esas técnicas, procesamiento de la información y su análisis.

3.4. Diseño De Investigación

Este proyecto se ha basado en un diseño de investigación no experimental debido a que “en estos diseños no se manipulan las variables, los fenómenos se observan de manera natural, para posteriormente analizarlos” (Arispe, Yangali, et al, 2020). Debido a que en este caso se ha observado lo sucedido con el proyecto minero Cóndor – Mirador que se lleva a cabo en la parroquia Tundayme, provincia de Zamora Chinchipe, para posteriormente analizar si contribuye o no a la sostenibilidad económica de los ecuatorianos, vulnera derechos constitucionales tanto los pobladores del lugar cuanto de la naturaleza.

Este diseño de investigación no experimental a su vez es transversal porque la recolección de los datos objeto de estudio en este trabajo se recolectarán en un solo momento (Arispe, Yangali, et al, 2020).

3.5. Método De Investigación

Durante la investigación se aplicaron como métodos los siguientes: el método histórico porque fue necesario establecer como el Estado ecuatoriano a partir de la Constitución 2008 se proclamó como un estado plurinacional y laico, también en esta investigación se hizo una referencia a la naturaleza llegó a ser sujeto de derechos, así como la lucha de las comunidades, pueblos y nacionalidad para ser partícipes en las decisiones del Estado que afecten o puedan afectar sus derechos.

A través del método exegético se ha analizado el contenido constitucional, así como normativa internacional con la cual se ha determinado la vulneración de derechos constitucionales a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas particularmente aquel que se encuentra regulado en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución ecuatoriana vigente y que tiene relación con la consulta previa, libre e informada.

Con el método inductivo, se concluirá que más allá de representar una estrategia de sostenibilidad económica para el Ecuador, el proyecto minero Cóndor – Mirador ha violentado los derechos de las nacionalidades indígenas al no haberles realizado una consulta previa antes de comenzar a operar sin tomar en cuenta que es su derecho conocer de este proyecto. También se han vulnerado derechos relativos al de vivienda y vida digna por los desalojos forzosos producidos y que se han llevado a cabo con total apoyo del Estado ecuatoriano.

El método deductivo ha sido empleado para dar a conocer la realidad del desarrollo del proyecto minero Cóndor – Mirador en la parroquia Tundayme. Los atropellos a sus derechos que ha sufrido la población que habita en este lugar. La contaminación por la que está pasando esta zona, especialmente del agua. La falta de atención a las denuncias y la negativa a sus demandas.

3.6. Población, Muestreo Probabilístico O No Probabilístico, Tamaño De La Muestra.

3.6.1. Población

Entendida como “el conjunto de casos que tienen una serie de especificaciones en común y se encuentran en un espacio determinado” (Arispe, Yangali, et al, 2020). La población objeto de estudio en este trabajo radica en la comunidad de la parroquia Tundayme provincia de Zamora Chinchipe que en la actualidad se encuentra afectada por el proyecto minero Cóndor – Mirador a cargo de la empresa con capitales chinos ECSA.

3.6.2. Muestra Poblacional

La muestra es el “subgrupo de casos de una población en el cual se recolectan los datos” (Arispe, Yangali, et al, 2020). En este caso dentro de la comunidad en la parroquia Tundayme de un total de 30 moradores, se escogió una muestra de 20 de ellos. No obstante 11 fueron los que colaboraron en la encuesta realizada. El tipo de muestreo es no probabilístico.

3.7. Técnicas E Instrumentos De Recolección De Datos

3.7.1 Técnicas Investigativas

Durante el proceso de investigación se recurrió a las siguientes técnicas investigativas: la investigación documental siendo necesario recurrir a las fichas bibliográficas tales como documentos, libros. También se hizo uso de las fichas hemerográficas, esto es revistas, periódicos y suplementos. Las fichas nemotécnicas para el registro de actividades relacionadas con lecturas, observaciones, conceptos, entre otros. La informática en relación a páginas institucionales, links referentes al tema de estudio, programas estadísticos, hojas de datos, procesador de textos y bases de datos.

3.7.2. Instrumentos De Recolección De Datos

Se recurrió a la encuesta que es un “instrumento de investigación que permite la recolección de información adecuada, pertinente y oportuna sobre un tema y problema de investigación a través de la identificación de las instituciones o variables que describen la esencia del objeto de estudio” (Clavijo, Guerra & Yáñez, 2014). Se aplicó la encuesta a la muestra seleccionada, cuyo instrumento utilizado fue un cuestionario sencillo, práctico para la población, mismo que será resuelto voluntariamente por aquellas personas que decidan participar en este proceso, y así aporten al desarrollo de esta investigación.

Para obtener los resultados de la encuesta realizada se utilizó el programa Epidata⁷ y el programa SPSS⁸ para determinar la frecuencia y el número para obtener los datos estadísticos.

⁷ Son aplicaciones utilizadas en combinación para crear estructuras de datos documentados y análisis de datos cuantitativos.

⁸ Programa estadístico informático que originalmente se usaba únicamente en las investigaciones de las ciencias sociales y en las ciencias aplicadas, y también se aplica ahora en el ámbito la de investigación de mercado

Otro instrumento importante también es la observación por parte del autor de esta investigación, así como de los integrantes de la comunidad que han colaborado con este trabajo y han descrito el sentir social y las modificaciones paisajísticas del lugar.

3.8. Proceso de prueba de hipótesis y análisis de datos

En el presente trabajo se aplicó la investigación de tipo cualitativo puesto que se analizó la doctrina y normativa constitucional referente a la explotación minera en la parroquia Tundayme en Zamora Chinchipe como parte de la estrategia de sostenibilidad económica del Estado ecuatoriano. Esta investigación también es de tipo cuantitativo porque se ha valorado el impacto social y ambiental que ha causado la intervención de la empresa ECSA en esta zona. Al cuantificar si hubo o no vulneración del derecho contemplado en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución vigente, además el daño ambiental, social, las ventajas y desventajas producidas como consecuencia de la actividad minera.

Capítulo IV: Presentación, Análisis E Interpretación De Resultados

En este capítulo se establece la estadística descriptiva o estadígrafos, la estadística inferencial o probabilística para el contraste de hipótesis y se analizan los resultados con el fin de reafirmar la teoría o dar una explicación a la situación problemática establecida. El análisis consiste en separar los elementos básicos de la información y examinarlos con el propósito de responder a las distintas cuestiones planteadas en la investigación. La interpretación es el proceso mental mediante el cual se trata de encontrar un significado más amplio de la información empírica recabada. Son básicamente tres procesos: descripción de resultados; contraste de hipótesis y discusión de resultados. Comprende:

4.1. Descripción De Resultados

Pregunta 1. **¿De qué forma se enteró Usted que en la parroquia Tundayme se llevaría a cabo el proyecto minero Cóndor – Mirador?**

Tabla 1: Conocimiento del Proyecto Minero Cóndor - Mirador

	Frecuencia	Porcentaje
Comunicado de la empresa	1	9,1
Llegada de la empresa minera ECSA a trabajar	3	27,3
Por las noticias	1	9,1
Comentario de las personas	5	45,5
Por las redes sociales	1	9,1
Total	11	100,0

Elaborado por: Autor.

Fuente: resultados aplicación de la encuesta.

De las 11 personas que colaboraron con la encuesta, el 100 % tuvo conocimiento de que la empresa minera Ecuacorrientes S. A. llevaría a cabo el proyecto minero Cóndor – Mirador por medios ajenos a mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Constitución vigente; por lo tanto, no se ha tomado en cuenta la participación de la comunidad.

Pregunta 2. **¿Considera Usted que se debió realizar una consulta ambiental como está establecido en la Constitución vigente, antes de realizarse el proyecto minero Cóndor – Mirador?**

Tabla 2: Derecho a la Consulta previa, libre e informada

	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	90,9
No	1	9,1
Total	11	100,0

Elaborado por: Autor.

Fuente: resultados aplicación de la encuesta.

En este caso, el 90.9 % de los encuestados en la parroquia Tundayme señaló que si se debió consultar a la comunidad sobre la realización del proyecto minero Cóndor -Mirador, antes de que comiencen a operar en el lugar.

Pregunta 3. **Usted, ¿se vio afectado por la realización del proyecto minero Cóndor – Mirador? Explique su respuesta.**

Tabla 3: Desventajas del proyecto minero Cóndor - Mirador

	Frecuencia	Porcentaje
No	4	36,4
Si por la contaminación	1	9,1
Si por la contaminación del agua, los desalojos, la falta trabajo	1	9,1
Si por la contaminación del ambiente	1	9,1
Si por los desalojos	1	9,1
Si por la explotación laboral	1	9,1
Si porque no hay trabajo	1	9,1
Si porque no hay obras, ni trabajo	1	9,1
Total	11	100,0

Elaborado por: Autor.

Fuente: resultados aplicación de la encuesta.

En esta pregunta los encuestados respondieron acerca de las desventajas que les ha traído la realización del proyecto minero Cóndor – Mirador para su comunidad, el 63.7% concuerda con que si se ha visto afectada por las actividades mineras que realiza la empresa ECSA en varios aspectos como la contaminación del ambiente en general, los desalojos producidos, la falta de trabajo, la explotación laboral y la carencia de obras en el sector. Tan solo el 36.4% afirma que no se ha visto afectada por la llegada de la empresa ECSA.

Pregunta 4. En caso de resultar perjudicado por el proyecto minero Cóndor – Mirador, ¿Recibió Usted algún tipo de indemnización por parte de la empresa minera por los daños causados? Explique su respuesta.

Tabla 4: Indemnización por los daños causados

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	No	10	90,9
	Si	1	9,1
	Total	11	100,0

Elaborado por: Autor.

Fuente: resultados aplicación de la encuesta.

El 90.9% de los encuestados señalaron que no recibieron ninguna indemnización mientras que el 9.1 % dijo que si había sido indemnizado por los daños a las fincas.

Pregunta 5. A su criterio, ¿Cuáles son los impactos ambientales que se han generado desde que se encuentra funcionando la empresa minera en el proyecto minero Cóndor – Mirador?

Tabla 5: Impactos ambientales

	Frecuencia	Porcentaje
Agua	2	18,2
Agua, basura,	1	9,1
Agua, naturaleza	1	9,1
Agua, suelo, ambiente	1	9,1
Ambiente	2	18,2
Contaminación	2	18,2
Contaminación riberas	1	9,1
ríos		
Sin respuesta	1	9,1
Total	11	100,0

Elaborado por: Autor.

Fuente: resultados aplicación de la encuesta.

El 91% de los encuestados manifestaron que desde que empezó a trabajar la empresa ECSA en el proyecto minero Cóndor – Mirador, se han producido varios impactos ambientales, debido a la contaminación del ambiente, del agua, del suelo, hay desechos producto de la actividad minera y tan solo el 9.1% no responde a la pregunta.

Pregunta 6. **¿Considera Usted, que la comunidad o su persona ha recibido algún tipo de beneficio desde que se encuentra operando el proyecto minero Cóndor – Mirador?**

Tabla 6: Beneficios del proyecto minero Cóndor – Mirador

	Frecuencia	Porcentaje
Bonos	1	9,1
Carreteras y mantenimiento vial	1	9,1
Carreteras, coliseo, agasajos navideños	1	9,1
Mantenimiento vial	1	9,1
Ninguno	2	18,2
No	1	9,1
Si	1	9,1
Comercio	1	9,1
Trabajo	1	9,1
Vías, puentes	1	9,1
Total	11	100,0

Elaborado por: Autor.

Fuente: resultados aplicación de la encuesta.

En relación a los beneficios percibidos por la realización del proyecto minero Cóndor – Mirador, los encuestados han manifestado en un 72.8% que si ha habido beneficios para la comunidad. Estos beneficios se han materializado en el otorgamiento de bonos, agasajos navideños, la construcción de carreteras y mantenimiento vial, fuentes de trabajo, apertura varios emprendimientos activando el comercio de acuerdo al criterio de sus pobladores. Mientras que el 27.3% señala que no ha habido ningún beneficio desde la llegada de ECSA.

Pregunta 7. ¿Está Usted de acuerdo con que siga operando el proyecto minero Cóndor – Mirador en la parroquia Tundayme? Explique su respuesta.

Tabla 7: Continuación del proyecto minero Cóndor – Mirador

	Frecuencia	Porcentaje
No	3	27,3
Válidos Si	8	72,7
Total	11	100,0

Elaborado por: Autor.

Fuente: resultados aplicación de la encuesta.

El 72.7 % de los encuestados señalaron que la empresa ECSA debe continuar con el proyecto minero Cóndor – Mirador, mientras que el 27.3% señaló que la compañía debería salir del lugar.

4.2. Contraste De Hipótesis

En este caso la hipótesis planteada fue si se debió realizar la consulta previa, libre e informada a los pobladores de la parroquia Tundayme, provincia de Zamora Chinchipe por la ejecución del proyecto minero Cóndor – Mirador debido a que los territorios que fueron concesionados en esta zona a favor de la empresa ECSA para tal efecto, pertenece a la comunidad shuar y otros y existe afectación de derechos.

En el desarrollo de la investigación a través de la normativa constitucional consultada a nivel nacional y la normativa internacional se llegó a la conclusión de que se vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada en la parroquia Tundayme. Porque el proyecto se desarrolla en territorios pertenecientes a nacionalidades indígenas y el Estado ecuatoriano les reconoce como uno de sus derechos colectivos el contemplado en el artículo 57 numeral 7 de este cuerpo legal.

En este caso la empresa ECSA comenzó a realizar la actividad minera desalojando a sus habitantes en algunos casos y en otros obligándolos a vender sus tierras. Jamás se llevó a cabo ninguna consulta por parte del Estado ni se les informó del proyecto en curso.

4.3. Discusión de Resultados

Si bien la Constitución ecuatoriana vigente reconoce como derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la consulta previa, libre e informada en el artículo 57 numeral 7. También existen limitaciones para la concreción de este derecho. Pues no existe un procedimiento para ejecutar una consulta cuando se traten de proyectos mineros que afecten a territorios de comunidades o nacionalidades indígenas.

Otra limitación como se ha visto en el marco teórico de este trabajo, hace referencia a que la consulta es obligatoria para el Estado más no el consentimiento pues en caso de negativa, la decisión queda a discreción de la autoridad superior competente. Por otro lado, aquello que tiene que ver con la gestión de los recursos naturales no renovables de conformidad con el artículo 313 de la norma suprema vigente establece que el Estado será el encargado de administrar estos recursos siempre que tenga como fin el interés social (CRE, 2008).

Aquello pese a los derechos que la Constitución vigente reconoce a la naturaleza. Pues el Estado puede disponer de estos recursos siempre que atienda a principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. De acuerdo con los resultados de la encuesta practicada en la parroquia Tundayme donde se desarrolla el proyecto minero Cóndor – Mirador, la población de este lugar no tenía conocimiento de que se iba a realizar este proyecto minero.

Pese a lo que ordena la Constitución, el Estado ecuatoriano firmó la concesión de esta zona con fines de actividad minera con la empresa ECSA sin tomar en cuenta de que este lugar pertenece a la nacionalidad shuar y otras. De esta forma se vulneró el derecho a la consulta previa, libre e informada, que constituye un derecho colectivo de sus pobladores. Muchos de ellos llegaron a tener conocimiento de este proyecto por otros medios ajenos a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución vigente.

Según la encuesta realizada los moradores del sector pertenecientes a la nacionalidad shuar y achuar se enteraron de este proyecto por comentarios entre las personas cercanas a la comunidad, por las noticias, las redes sociales, y finalmente cuando la empresa se instaló en el lugar para comenzar con la actividad minera. Pero no mediante la realización de la consulta previa, libre e informada establecida en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución vigente.

Frente a este atropello de derechos los habitantes de la zona junto con grupos ambientalistas plantearon una acción de protección pidiendo el cese de la actividad minera, fundamentándose principalmente en que los derechos de la naturaleza han sido vulnerados por el mal manejo del plan ambiental de ECSA en esta zona.

Inclusive se hizo hincapié y se presentaron estudios de que la actividad minera en esta zona ponía en riesgo la existencia de varias especies tanto en la flora como en la fauna. Esta acción no prosperó, fue desechada porque el Juez ponente consideró que no había afectación a los derechos de la naturaleza y que en todo caso prima la actividad económica que se la realiza en función del interés público. Por lo tanto, como primer punto de esta investigación se desprende que, si hubo vulneración de un derecho colectivo de la comunidad perteneciente a la parroquia Tundayme, porque jamás fueron consultados peor aún informados sobre el proyecto minero Cóndor – Mirador.

Tomando en cuenta que este estudio tiene como tema principal la actividad minera como estrategia de sostenibilidad económica en el Ecuador, se plantearon como objetivos el análisis

de las ventajas y desventajas que se produjeron a partir de la ejecución del proyecto minero Córdor – Mirador por la empresa ECSA en la parroquia Tundayme. Dando como resultado que las personas que colaboraron con la encuesta respondieron que los beneficios percibidos para la comunidad son las carreteras que se abrieron a raíz del proyecto minero.

El mantenimiento vial, las pocas fuentes de trabajo que se han generado para los pobladores, la construcción de un coliseo, la apertura de varias tiendas que generan el comercio entre las principales respuestas obtenidas. Sin embargo, prima el descontento de la comunidad debido a que, si bien existen algunos beneficios, aquellos no justifican o han contribuido al adelanto de la comunidad como tal.

De acuerdo a las respuestas de los encuestados, si bien hay fuentes de trabajo, éstas son muy escasas incluso las oportunidades son para los extranjeros dejando de lado la mano de obra nacional. Quienes han logrado ser contratados son explotados laboralmente, puesto que no perciben un ingreso mensual justo conforme a ley, así como tampoco perciben los beneficios de ley correspondientes.

Por otro lado, las carreteras y el mantenimiento vial favorecen a la misma empresa ECSA puesto que facilita el ingreso del personal y material requerido para la actividad minera que realiza. De esta forma si bien existen algunas ventajas, las mismas son muy pocas y no ha contribuido al desarrollo de la comunidad ni de sus habitantes.

En cuanto a las desventajas producto del proyecto minero Córdor – Mirador, los pobladores manifestaron por medio de la encuesta practicada la existencia de la contaminación del ambiente por el mal manejo de los desechos por parte de ECSA. Principalmente hicieron alusión al agua, recurso natural que se encuentra afectado y ya no es apto para el consumo humano. Otro de los principales problemas es la deforestación de la zona y por ende la destrucción de la naturaleza en general.

De acuerdo al marco teórico se incorporó un informe realizado por investigación acción psicosocial conjuntamente con acción ecológica en el año 2015, en el que también se enfatiza el impacto ambiental causado por este proyecto minero a gran escala, principalmente la afectación es al agua provocando la acidez de la misma por el mal manejo del desecho de metales pesados, el cambio de las cuencas hidrográficas modificando el comportamiento de tres ríos de la zona.

El peligro de inundación de las zonas aledañas por el desmoronamiento de las relaveras, entre otros.

Otra de las desventajas o perjuicios ocasionados por el proyecto minero Condor – Mirador son los desalojos que han sufrido varios de los pobladores de la zona sin percibir ningún tipo de indemnización, así también concuerdan las respuestas dadas por los encuestados en Tundayme. También es importante recalcar que las personas que fueron encuestadas manifestaron que la empresa debe continuar con el proyecto minero, pero varios de ellos expresaron su malestar al decir que ECSA debería reparar los daños ambientales, que deben dar trabajo a los moradores del sector, pagando sueldos justos y los beneficios de ley.

Expresando ese sentimiento de conformidad a la presencia de la empresa ECSA en la parroquia Tundayme y esperando que la misma cumpla apoyando realmente a la comunidad y mejorando el plan de manejo ambiental.

Otro de los objetivos planteados en esta investigación, fue determinar los derechos que han sido vulnerados por la presencia del proyecto minero Cóndor -Mirador en la Parroquia Tundayme. Dando como resultados la violación al derecho a la consulta previa, libre e informada a la que ya me referí al comienzo de este análisis. Pero también al derecho a la vivienda al producirse los desalojos sin percibir indemnizaciones por los daños causados. Incluso a sabiendas que la Constitución ecuatoriana vigente prohíbe los desalojos forzosos conforme al artículo 42 de este cuerpo legal.

Conclusiones

Primero, desde la vigencia de la Constitución en el año 2008 el Estado ecuatoriano se proclama como plurinacional y multiétnico, ampliando la titularidad de los derechos a las comunidades, nacionalidades pueblos afroecuatorianos y pueblos montubios, pudiendo reclamar aquellos, los derechos colectivos y los demás derechos que les reconoce este cuerpo legal en forma individual, así como colectiva. Siendo uno de los principales derechos colectivos el de la consulta previa, libre e informada en caso de que se lleve a cabo actividades mineras en territorios pertenecientes a algunos de estos pueblos.

Segundo, la Constitución ecuatoriana vigente establece que le corresponde al Estado la administración y gestión de los recursos no renovables y debe velar por el desarrollo de los derechos y el interés público. Y debe regirse bajo los principios de sostenibilidad ambiental. También señala este cuerpo legal que los recursos no renovables son propiedad inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado. Debe haber concordancia entre el desarrollo sostenible y el buen vivir.

Tercero, la naturaleza en la norma suprema vigente es reconocida como sujeto de derechos al ser el lugar donde se desarrolla y produce la vida y por ello tiene derecho a que se cumplan sus ciclos vitales, procesos de estructura y regeneración, funciones y procesos evolutivos. También se ha establecido medidas de restricción y prevención para evitar acciones nocivas que pongan en riesgo las especies existentes, ecosistemas, entre otros. También es importante el mecanismo de reparación con el que se busca reducir o erradicar los impactos ambientales.

Cuarto, durante años los movimientos indígenas han venido luchando por sus derechos y para obtener el reconocimiento de su participación en los ámbitos político, económico y social. Es así como a nivel internacional se ha reconocido como un derecho de aquellos la consulta previa, libre e informada previa a tomar decisiones legislativas o administrativas en temas relacionados con sus territorios, recursos naturales o planes de prospección que pudieran afectar sus derechos. Los instrumentos internacionales señalan que es obligatorio para los Estados realizar la consulta y obtener el consentimiento y en caso de que éste sea negativo, las comunidades indígenas podrán ver las disposiciones estatales en caso de vulnerar sus derechos.

Quinto, el Estado ecuatoriano reconoce a las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la consulta previa, libre e informada. No obstante, el problema radica en que no existe

un procedimiento regulado en la ley para efectuarla en la práctica. Además de que la consulta es obligatoria para el Estado ecuatoriano, pero no sucede lo mismo con el consentimiento pues en caso de resultar una mayoría negativa la decisión estará a cargo de la autoridad administrativa superior según la resolución de la Corte Constitucional.

Sexto, en la parroquia Tundayme provincia de Zamora Chinchipe actualmente se lleva a cabo el proyecto minero Cóndor – Mirador sin contar con la participación de los moradores del lugar. Pues a pesar de que los territorios pertenecen a poblaciones shuar y otras, nunca se llevó a cabo la consulta previa, libre e informada que establece la Constitución vigente. La estrategia utilizada por la empresa ECSA para trabajar en la zona ha sido mediante desalojos producidos apoyados por el Estado. En unos casos los pobladores han vendido sus tierras a precios irrisorios por las constantes presiones y amenazas realizadas por esta compañía y en otras ocasiones simplemente se ha apropiado de las tierras a través de la figura de la servidumbre.

Séptimo, existe preocupación por la realización del proyecto minero Cóndor – Mirador puesto que la empresa ECSA no maneja un plan ambiental adecuado. Se ha producido contaminación ambiental en el lugar, especialmente del agua y el suelo, se teme por el desmoronamiento de las relaveras y los daños que podría producir a las poblaciones aledañas, se teme por la destrucción de ecosistemas frágiles en la zona, la desaparición de especies en peligro de extinción. Pero a pesar de haber planteado una acción de protección, el Estado no ha tomado en cuenta estas realidades que se viven en la zona desechando la misma. Alegando que prima el interés social que se desarrolla con la actividad minera en este lugar.

Octavo, si bien proyecto minero que se lleva a cabo en Tundayme ha producido ciertos beneficios a la comunidad. Éstos son mínimos en comparación al impacto ambiental que se está produciendo en la zona. Frente a la vulneración de derechos ocasionados tanto a sus pobladores cuanto, a la naturaleza, dejándolos en total indefensión ya que la empresa ECSA cuenta con el apoyo estatal pese a los derechos que la Constitución vigente reconoce a las comunidades de la zona.

Recomendaciones

De la experiencia adquirida en la presente investigación se realiza las siguientes recomendaciones:

Invitar a la Comunidad Universitaria, estudiantil, para que en un futuro se realicen proyectos investigativos relacionados con temas ambientales y otros proyectos mineros que se ejecutan en el Ecuador a efectos de revisar el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales existentes a favor de la naturaleza y aportar desde la academia con aquellos aspectos que se deberían mejorar para la correcta aplicación de estos derechos y su relación con el Sumak Kawsay de manera que contribuyan a una verdadera tutela de los derechos de la naturaleza.

Investigar o realizar un trabajo de campo más extenso en estos temas para comprender las necesidades y la realidad de los pueblos indígenas. Ya que mediante estos análisis se puede comparar la realidad frente a lo que establecen los textos constitucionales y normativos en general con el afán de proponer reformas o cambios normativos que contribuyan a un mejor desarrollo del derecho en este ámbito.

Referencias

- Acosta, A. & Martínez, E. (2011). *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Ediciones Abya-Yala. Quito.
- Alvarado, A. (22 de abril de 2022). Ecuador: proyecto minero Mirador genera nuevas amenazas de desalojo en Tundayme. *Mongabay Latam Periodismo ambiental independiente*. <https://es.mongabay.com/2022/04/ecuador-proyecto-minero-mirador-genera-amenazas-de-desalojo/>
- Arispe, C., Yangali, J., et al. (2020). *La investigación científica una aproximación para los estudios de posgrado*. Universidad Internacional del Ecuador.
- Barahona Néjer, A., & Añazco Aguilar, A. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *Foro: Revista De Derecho*, (34), 45–60. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>
- Chalacamá Zambrano, A. M. (2018). “Materialización del derecho a la consulta, previa, libre e informada de acuerdo al art. 57 numeral 7 de la Constitución del Ecuador”. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Clavijo, D., Guerra, D. & Yáñez D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá. Ibañez.
- Carrión, P. (2012). *Análisis de la consulta previa, libre e informada en el Ecuador*. Centro ecuatoriano de derecho ambiental. Quito.
- Código Orgánico Integral Penal, 2014. Registro oficial 180, 10 de febrero de 2014.
- Constitución Política del Ecuador, 1998. Decreto Legislativo, registro oficial 1, 11 de agosto de 1998.
- Constitución del Ecuador, 2008. Decreto Legislativo, registro oficial 449, 20 de octubre del 2008.

Convenio 169 de la OIT, Publicado en el Registro Oficial 206 de 07 de junio de 1999.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia nro. 065-15-SEP-CC24 del 11 de marzo de 2015,
Caso nro. 0796-12-EP.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia nro. 166-15-SEP-CC25, del 20 de mayo de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 1149-19-JP/21 del 10 de noviembre de 2021.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución aprobada por la Asamblea General (A/61/L.67 y Add.1) el 29 de junio de 2006.

Estupiñán Liliana, et al. (2019). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*. Bogotá. Universidad Libre.

Grijalva, A. (2008). El Estado plurinacional e intercultural en la Constitución ecuatoriana del 2008. *Revista Ecuador Debate*, (75), 49-62.

Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México.

Herrera, L., Novillo, M., Castellano, J., & Vera, J. (2019). La interculturalidad desde los planes nacionales del buen vivir. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*, (9), 10-21.

Investigación acción psicosocial. (2015). Informe sobre desalojos forzosos realizados por el Estado ecuatoriano y la empresa minera china Ecuacorriente (ECSA) en la Cordillera del Cóndor, Parroquia Tundayme. Quito.

Ley de Minería. 2009. Registro oficial 517 del 29 de enero de 2009.

López Abad, J. (2016). *La Consulta libre, previa e informada en el Ecuador*. Quito. Centro de Derechos Económicos y Sociales – CDES.

Maldonado Ruíz, T. (2018). *Consentimiento libre, previo e informado en el Ecuador: Aportes al Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Defensoría del Pueblo del Ecuador.

- Organización de Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- Pineda Reyes, C. R., & Vilela Pincay, W. E. (2020). La naturaleza como sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(1), 217-224.
- Quiliconi, C. & Rodríguez Vasco, P. (2021). *Minería china y resistencia indígena en Ecuador*. Carnegie Endowment for International Peace. Washington DC.
- Ramírez Vélez, Pablo Mauricio (2012). *La naturaleza como sujeto de derechos: materialización de los derechos, mecanismos procesales y la incidencia social en el Ecuador*. [Tesis de Maestría en Estudios Socioambientales, FLACSO Sede Ecuador. Quito], 148 p.
- Rea Toapanta, A. R. (2017). Política minera y sostenibilidad ambiental en Ecuador. *FIGEMPA: Investigación Y Desarrollo*, 4(2), 41–52. <https://doi.org/10.29166/revfig.v1i2.68>
- Reglamento de Consulta Previa, Libre e Informada en los Procesos de Licitación de Áreas y Bloques Hidrocarburíferos. Decreto ejecutivo 1247. 19 de julio de 2012.
- Rodríguez Cruz, M. (2017). Interculturalidad, plurinacionalidad y sumak kawsay en Ecuador La construcción de un nuevo modelo de Estado a través de la educación intercultural bilingüe: discurso y realidad. *Revista Perfiles Educativos*. XXXIX, (157), 1-17. <https://www.scielo.org.mx/pdf/peredu/v39n157/0185-2698-peredu-39-157-00070.pdf>
- Sala especializada de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Sentencia dentro del Proceso Nro. 11121-2011-0010 del 30 de marzo de 2011.
- Sacher, W., Báez, M., et al. (2015). *Entretelones de la megaminería en el Ecuador*. Acción ecológica e Instituto superior de investigación y posgrado ISIP.
- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Sentencia de fondo y reparaciones, caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu vs. Ecuador”. Costa Rica, 27 de junio del 2012. Consultado en

https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/pdf/seriec_245_esp.pdf el 27 de diciembre del 2022.

Tuaza Castro, L. A. (2020). Efectividad de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas: El Caso de Perú y el Ecuador. *Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas Y Administrativas*. 03 (05), 30-40.

Vásconez M. & Torres Leonardo, (2018), Minería en el Ecuador: sostenibilidad y licitud. *Revista Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 06, (Número 2), 83-103